

**INFORME JUSTIFICATIVO Y  
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL  
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
DE “MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA”**

## **OBSERVACIONES**

- 1. El tipo de letra del Reglamento de la Asamblea General es Calibri.**

Cuando en la *PROPUESTA* surja este tipo de letra, indica que no existe variación.

- 2. *El tipo de letra de la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN es Calibri Negrita en Cursiva.***

*Cuando surja este tipo de letra, indica que hay modificación, ya sea en alguna palabra, frase o párrafo parcial o total.*

## **INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE MUSAAT, MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, APROBADO DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS**

Desde la celebración de la última reunión de la Asamblea General de Asociados, el 22 de junio de 2017, el Consejo de Administración de MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija, ha acordado, en su reunión del día 16 de noviembre de 2017, modificar, conforme a lo establecido en el Artículo 3, el Reglamento del Consejo de Administración, a efectos de adaptar el contenido del mismo al nuevo texto estatutario que fue aprobado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Asociados el día 22 de junio de 2017.

Las principales modificaciones se refieren a:

- **Artículo 6.-** Se adapta la redacción de este precepto a los nuevos Estatutos Sociales, eliminando del punto 2, apartado b) la figura del delegado del Consejo, conllevado por la supresión de dicha figura en los Estatutos vigentes, dejando, asimismo, sin contenido el Artículo 14 del reglamento vigente.
- **Artículo 8.-** Se adapta en su redacción, el punto 2, del citado Artículo del Reglamento del Consejo de Administración, a lo establecido en el Artículo 20 de los Estatutos Sociales, incluyendo la posibilidad de incluir en el seno del Consejo de Administración consejeros independientes, eliminando, igualmente, la figura de las vocalías con voz y sin voto.
- **Artículo 9.-** La modificación se corresponde con la alineación del número de Artículo de los Estatutos (facultades del Consejo de Administración, hoy recogidas en el Artículo 24º) con respecto a las atribuciones del presidente, recogidas en el Artículo 27º.
- **Artículo 14.-** Dicho contenido se encontraba recogido en el Artículo 16 del Reglamento modificado, habiendo adaptado su contenido a lo establecido en el Artículo 26º de los Estatutos Sociales, con relación al funcionamiento del Consejo de Administración.
- **Artículo 16.-** El contenido se encontraba recogido en el Artículo 18 del Reglamento modificado. Respecto al nombramiento de consejeros, se adapta dicho Artículo a lo regulado en el Artículo 21º de los Estatutos Sociales, en el tema relativo a la elección de consejeros y el sistema de elección en caso de empate de votos entre dos candidatos, así como a lo establecido en el Artículo 23º, de los citados Estatutos, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los candidatos y la información a facilitar por éstos cuando presenten candidatura a un cargo. Igualmente se ha recogido, para su adaptación al Artículo 22º de los Estatutos, la designación de consejeros por el sistema de cooptación en caso de vacante sobrevenida.
- **Artículo 17.-** Dicho contenido se encontraba recogido en el Artículo 19 del antiguo Reglamento, habiéndose procedido a su adaptación en lo relativo a la duración del cargo de consejero que, en la actualidad es de cuatro años.

- **Artículo 19.-** Se regula, conforme al Artículo 28 de los Estatutos Sociales, la ordenación del trabajo del Consejo de Administración, para el cumplimiento de sus funciones, mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo. Dicho contenido sustituye y amplía, en la medida que corresponda, lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento vigente con relación a los grupos de trabajo del Consejo de Administración.
- **Artículo 20.-** Desarrollo de las funciones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, comisión que, conforme establecen los Estatutos Sociales (Artículo 28), debe estar creada en el seno del Consejo de Administración con carácter permanente.
- **Artículo 21.-** Inclusión, en Artículo independiente, las funciones del Comité de Control Interno e Inversiones, el cual fue constituido, en su día, por el Consejo de Administración y en el que recae la función de gestión de riesgos. Las funciones a las que se hacen referencia son las aprobadas por el Consejo de Administración en las normas reguladoras del citado comité.
- **Artículo 22.-** Contiene las reglas relativas al funcionamiento de las Comisiones, conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 28º de los Estatutos Sociales.
- **Los Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30,** se corresponden con el contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 24 bis), 25, 26 y 27 del Reglamento modificado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4, el citado Reglamento, con sus modificaciones, se encuentra a disposición de todos los mutualistas en el apartado de Gobierno Corporativo, de la parte privada de la web.

**Madrid, abril 2018**

<b>TEXTO DEL REGLAMENTO VIGENTE ANTES DE LA MODIFICACIÓN</b>	<b>TEXTO DE REGLAMENTO VIGENTE TRAS LA MODIFICACIÓN</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I PRELIMINAR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.- Finalidad.</b></p> <p>El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, actualizando y recogiendo en un único documento un conjunto de medidas y prácticas, en su mayor parte, seguidas y respetadas ya anteriormente.</p> <p>Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Entidad que asistan a las reuniones del Consejo de Administración.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.- Interpretación.</b></p> <p>El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones para el buen gobierno de las Sociedades generalmente reconocido, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.- Modificación.</b></p> <p>El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente o de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.</p> <p>La propuesta de modificación deberá ser informada y el texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.</p> <p>La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros asistentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.- Difusión.</b></p> <p>Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo y deberá velar por el cumplimiento de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Mutua y de las normas de este Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I PRELIMINAR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.- Finalidad.</b></p> <p>El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de MUSAAT, Mutua de Seguros a Prima Fija, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, actualizando y recogiendo en un único documento un conjunto de medidas y prácticas, en su mayor parte, seguidas y respetadas ya anteriormente.</p> <p>Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Entidad que asistan a las reuniones del Consejo de Administración.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.- Interpretación.</b></p> <p>El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones para el buen gobierno de las sociedades generalmente reconocido, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.- Modificación.</b></p> <p>El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del presidente o de un tercio del número de consejeros en ejercicio del cargo, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.</p> <p>La propuesta de modificación deberá ser informada y el texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.</p> <p>La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros asistentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.- Difusión.</b></p> <p>Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo y deberá velar por el cumplimiento de los principios o criterios de gobierno corporativo de la Mutua y de las normas de este Reglamento.</p>

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los mutualistas.

## **CAPITULO II MISIÓN DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 5.- Funciones básicas.**

1. El Consejo de Administración administra, rige y representa a la Mutua, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Asociados.

Corresponden al Consejo todas las facultades de administración, disposición, y representación, en juicio y fuera de él, que las ejercerá bien directamente o bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento. El Consejo tendrá competencia en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Asamblea General de Asociados.

Actúa como principal órgano de decisión y supervisión de la Mutua, y de supervisión del conjunto de sus sociedades filiales, mientras que la gestión ordinaria se desempeña por los órganos directivos y ejecutivos de la Entidad y por los órganos sociales competentes de las citadas sociedades filiales.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Mutua en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación.
3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley, realice el Consejo no le privará de ellas.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legales o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
5. El Consejo de Administración queda obligado a ejercer, y no podrá delegar en ningún caso, las siguientes facultades:
  - a) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, en particular:
    - Los objetivos de actuación y los planes estratégicos para su consecución.
    - Los presupuestos anuales de ingresos, gastos y resultados, y las previsiones anuales de situación financiera y patrimonial
    - La definición de la estructura del Grupo
    - La política de inversiones y de financiación.
    - La política de identificación, gestión y control de riesgos y la supervisión de los sistemas internos de

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los mutualistas.

## **CAPITULO II MISIÓN DEL CONSEJO**

### **ARTÍCULO 5.- Funciones básicas.**

1. El Consejo de Administración administra, rige y representa a la Mutua, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Asociados.

Corresponden al Consejo todas las facultades de administración, disposición, y representación, en juicio y fuera de él, que las ejercerá bien directamente o bien mediante delegación, sustitución o apoderamiento en los términos fijados en la Ley, en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento. El Consejo tendrá competencia en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Asamblea General de Asociados.

Actúa como principal órgano de decisión y supervisión de la Mutua, y de supervisión del conjunto de sus sociedades filiales, mientras que la gestión ordinaria se desempeña por los órganos directivos y ejecutivos de la Entidad y por los órganos sociales competentes de las citadas sociedades filiales.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Mutua en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación.
3. La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley, realice el Consejo no le privará de ellas.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legales o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
5. El Consejo de Administración queda obligado a ejercer, y no podrá delegar en ningún caso, las siguientes facultades:
  - a) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, en particular:
    - Los objetivos de actuación y los planes estratégicos para su consecución.
    - Los presupuestos anuales de ingresos, gastos y resultados, y las previsiones anuales de situación financiera y patrimonial
    - La definición de la estructura del Grupo
    - La política de inversiones y de financiación.
    - La política de identificación, gestión y control de riesgos y la supervisión de los sistemas internos de

<p>información y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo, así como el resto de políticas relativas al sistema de gobierno.</li> <li>• La determinación de la estrategia fiscal de la entidad.</li> </ul> <p>b) La autorización de las operaciones que la Mutua o las sociedades del Grupo realicen con consejeros, mutualistas o accionistas en situación de conflicto de interés, en los términos establecidos en la legislación vigente.</p> <p>c) La adopción de las decisiones relativas a su propia organización y funcionamiento.</p> <p>d) La formulación para cada ejercicio social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El informe de gestión y las cuentas anuales de la Mutua.</li> <li>• El informe de gestión y las cuentas anuales consolidadas de la Mutua y sus filiales</li> <li>• El informe anual de gobierno corporativo.</li> <li>• Los demás informes que deba formular con carácter indelegable conforme a las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.</li> </ul> <p>e) Promover la aprobación, y en su caso la modificación, del Reglamento de la Asamblea General.</p> <p>f) Autorizar, salvo que su aprobación corresponda a la Asamblea General de mutualistas, las inversiones u operaciones de todo tipo que tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal por su elevada cuantía o características especiales.</p> <p>g) Nombrar y cesar a los miembros de los órganos delegados.</p> <p>h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.</p> <p>i) Supervisar el efectivo funcionamiento de los Grupos de Trabajo o Comisiones, en su caso, que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.</p> <p>j) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la asamblea general.</p> <p>k) La convocatoria de la asamblea general de asociados y la elaboración del orden del día de la reunión y someter a la misma las propuestas que correspondan en relación con los diversos asuntos que son de su competencia.</p> <p>l) Conceder, en su caso, la autorización o dispensa de las</p>	<p>información y control.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo, así como el resto de políticas relativas al sistema de gobierno.</li> <li>• La determinación de la estrategia fiscal de la Entidad.</li> </ul> <p>b) La autorización de las operaciones que la Mutua o las sociedades del Grupo realicen con consejeros, mutualistas o accionistas en situación de conflicto de interés, en los términos establecidos en la legislación vigente.</p> <p>c) La adopción de las decisiones relativas a su propia organización y funcionamiento.</p> <p>d) La formulación para cada ejercicio social:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Informe de Gestión y las Cuentas Anuales de la Mutua.</li> <li>• El Informe de Gestión y las Cuentas Anuales consolidadas de la Mutua y sus filiales</li> <li>• El Informe Anual de Gobierno Corporativo.</li> <li>• Los demás informes que deba formular con carácter indelegable conforme a las leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.</li> </ul> <p>e) Promover la aprobación, y en su caso la modificación, del Reglamento de la Asamblea General.</p> <p>f) Autorizar, salvo que su aprobación corresponda a la Asamblea General de mutualistas, las inversiones u operaciones de todo tipo que tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal por su elevada cuantía o características especiales.</p> <p>g) Nombrar y cesar a los miembros de los órganos delegados.</p> <p>h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.</p> <p>i) Supervisar el efectivo funcionamiento de los Grupos de Trabajo o Comisiones, en su caso, que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.</p> <p>j) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Asamblea General.</p> <p>k) La convocatoria de la Asamblea General de Asociados y la elaboración del Orden del Día de la reunión y someter a la misma las propuestas que correspondan en relación con los diversos asuntos que son de su competencia.</p> <p>l) Conceder, en su caso, la autorización o dispensa de las</p>
--	--

obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros conforme a lo establecido en la legislación vigente.

- m) Las facultades que la asamblea general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- n) Garantizar el cumplimiento de los principios institucionales y empresariales del Grupo MUSAAT, tomando a dichos efectos las decisiones que considere oportunas en cada momento.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas las decisiones correspondientes a aquellos asuntos antes indicados previstos en la legislación vigente, debiendo las mismas ser ratificadas en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

#### **ARTÍCULO 6.- Directriz institucional.**

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la defensa de la viabilidad y el valor de la Mutua a largo plazo y la protección y fomento de los intereses generales de la misma.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) Que la Dirección de la entidad persigue la consecución del interés social, entendido como interés de la Mutua, y dispone de los medios e incentivos correctos para hacerlo;
  - b) Que la Dirección de la Mutua se halla bajo la efectiva supervisión ~~del delegado del Consejo y del Consejo de Administración.~~
  - c) Que ningún mutualista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.
3. La consecución del interés social y la defensa de la viabilidad a largo plazo de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertado con los clientes, trabajadores, proveedores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

### **CAPITULO III**

#### **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 7.- Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus capacidades y competencias procurará que el mismo se

obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros conforme a lo establecido en la legislación vigente.

- m) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- n) Garantizar el cumplimiento de los principios institucionales y empresariales del Grupo MUSAAT, tomando a dichos efectos las decisiones que considere oportunas en cada momento.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas las decisiones correspondientes a aquellos asuntos antes indicados previstos en la legislación vigente, debiendo las mismas ser ratificadas en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

#### **ARTÍCULO 6.- Directriz institucional.**

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la defensa de la viabilidad y el valor de la Mutua a largo plazo y la protección y fomento de los intereses generales de la misma.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) Que la dirección de la Entidad persigue la consecución del interés social, entendido como interés de la Mutua, y dispone de los medios e incentivos correctos para hacerlo;
  - b) Que la dirección de la Mutua se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo de Administración.
  - c) Que ningún mutualista recibe un trato de privilegio con relación a los demás.
3. La consecución del interés social y la defensa de la viabilidad a largo plazo de la empresa, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el Derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertado con los clientes, trabajadores, proveedores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

### **CAPITULO III**

#### **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 7.- Composición cualitativa.**

1. El Consejo de Administración, dentro del ámbito de sus capacidades y competencias procurará que el mismo se



integre por personas en las que, además de cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y por los Estatutos, concurren los más elevados niveles de prestigio, profesionalidad y deontología.

En consecuencia, en las coberturas de vacantes que se produzcan o en las proposiciones de nombramiento y elección que pudiera dirigir a la Asamblea General, el Consejo atenderá con especial cuidado a que las designaciones que pudieran producirse de miembros del mismo recaigan en personas idóneas, de reconocida capacidad y prestigio.

2. No podrán ser Consejeros de MUSAAT, por incompatibilidad, quienes ostenten igual condición o cargo directivo de Alta Dirección en otra Compañía de Seguros o Mutua. También incurrirán en incompatibilidad los Consejeros que posean, directa o indirectamente, participaciones significativas en el capital social de otra empresa aseguradora, correduría de seguros o similar.

#### **ARTÍCULO 8.- Composición cuantitativa.**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros determinado por los Estatutos Sociales y será elegido en la forma y condiciones que se establezca en los mismos, componiéndose en la actualidad por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Consejero de Asuntos Económicos y Financieros y cinco Consejeros más.
2. Además y en atención a la naturaleza de los colectivos que componen esta Mutua y de los profesionales pertenecientes a los mismos, podrán formar parte del Consejo de Administración en representación de los mismos, hasta cinco Vocales, con voz pero sin voto, y serán elegidos por el Consejo de Administración, quien procederá a su nombramiento y designación, cuando lo consideren necesario a los fines sociales y desarrollo de la actividad. El cargo en dichas Vocalías podrá recaer en persona física o jurídica que ostenten la cualidad de mutualistas. El Consejo de Administración podrá establecer el carácter honorífico de alguna de ellas cuando, a criterio del propio Órgano de Gobierno, se estime que el mutualista se ha distinguido por su dedicación a la Entidad, defensa de los intereses de la misma y por su honorabilidad en el desempeño del cargo y prestigio profesional.

En el caso de nombramiento de entidades legalmente constituidas, que agrupen a nivel estatal a los diversos colectivos de profesionales titulados y agentes de la construcción asociados, deberán pertenecer a las mismas, como mínimo, 1.000 asegurados en MUSAAT. Para ello dichas entidades podrán formular propuesta de designación de la persona física que haya de desempeñar la Vocalía, a efectos de su aprobación por el Consejo de Administración. Quienes desempeñen estas Vocalías, en representación de una Entidad, cesarán en las mismas, además de por decisión de la Entidad que representen, por resolución motivada del Consejo de Administración, sin

integre por personas en las que, además de cumplir las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y por los Estatutos, concurren los más elevados niveles de prestigio, profesionalidad y deontología.

En consecuencia, en las coberturas de vacantes que se produzcan o en las proposiciones de nombramiento y elección que pudiera dirigir a la Asamblea General, el Consejo atenderá con especial cuidado a que las designaciones que pudieran producirse de miembros del mismo recaigan en personas idóneas, de reconocida capacidad y prestigio.

2. No podrán ser consejeros de MUSAAT, por incompatibilidad, quienes ostenten igual condición o cargo directivo de alta dirección en otra compañía de seguros o Mutua. También incurrirán en incompatibilidad los consejeros que posean, directa o indirectamente, participaciones significativas en el capital social de otra empresa aseguradora, correduría de seguros o similar.

#### **ARTÍCULO 8.- Composición cuantitativa.**

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros determinado por los Estatutos Sociales y será elegido en la forma y condiciones que se establezca en los mismos, componiéndose en la actualidad por presidente, vicepresidente, secretario, consejero de Asuntos Económicos y Financieros y cinco consejeros más.
2. ***El Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea General, para su nombramiento, la incorporación a éste de consejeros independientes, por un tiempo determinado, en un número no superior a tres, en atención a sus condiciones profesionales y personales, no pudiendo dichos vocales ostentar el cargo de presidente, vicepresidente, secretario ni vocal de Asuntos Económicos y Financieros.***

perjuicio del derecho de su representada a proponer otra persona para desempeñar la Vocalía en cuestión, con arreglo a lo establecido en los Estatutos.

Las Vocalías con voz y sin voto se extinguirán por acuerdo del Consejo de Administración. En todo caso se extinguirán, cuando recaiga el nombramiento en una Entidad, siempre que resultara sustancialmente reducido, a criterio del Órgano de Gobierno, el número de asegurados pertenecientes a la entidad que hubieren sido computados en el momento de adoptarse el acuerdo de su creación.

3. No obstante lo anterior, el Consejo propondrá a la Asamblea General el número de Consejeros que, de acuerdo con cada circunstancia o momento histórico, considere más adecuado para asegurar la debida responsabilidad y el eficaz funcionamiento del Consejo, así como la propuesta de modificación de Estatutos correspondiente a dicho fin.

#### **CAPITULO IV**

##### **ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

###### **ARTÍCULO 9.- EL Presidente.**

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración y de la Entidad, sin perjuicio de sus restantes atribuciones estatutarias:

- Ostentar la representación legal de la Entidad en todos los actos judiciales o extrajudiciales de cualquier clase o naturaleza en los que esta última hubiera de intervenir y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, pudiendo delegar su representación mediante escritura de apoderamiento a favor de Abogados, Procuradores y terceras personas, con las más amplias facultades, con conocimiento del resto de los Consejeros.
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Administración estableciendo su Orden del Día, así como presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo.
- Ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y Consejo de Administración.
- La alta supervisión de todos los servicios.
- Adoptar las decisiones que estime conveniente, cuando así lo requiera la urgencia de la cuestión planteada, dando cuenta de ello en la primera reunión del Consejo de Administración.
- Autorizar todos los actos señalados en el Artículo 23º, 13º de los Estatutos, por debajo del límite establecido en dicho Artículo.
- Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le sean propios con arreglo a los Estatutos.

3. No obstante lo anterior, el Consejo propondrá a la Asamblea General el número de consejeros que, de acuerdo con cada circunstancia o momento histórico, considere más adecuado para asegurar la debida responsabilidad y el eficaz funcionamiento del Consejo, así como la propuesta de modificación de Estatutos correspondiente a dicho fin.

#### **CAPITULO IV**

##### **ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

###### **ARTÍCULO 9.- El presidente.**

Corresponde al presidente del Consejo de Administración y de la Entidad, sin perjuicio de sus restantes atribuciones estatutarias:

- Ostentar la representación legal de la Entidad en todos los actos judiciales o extrajudiciales de cualquier clase o naturaleza en los que esta última hubiera de intervenir y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, pudiendo delegar su representación mediante escritura de apoderamiento a favor de abogados, procuradores y terceras personas, con las más amplias facultades, con conocimiento del resto de los Consejeros.
- Convocar y presidir las reuniones del Consejo Administración estableciendo su Orden del Día, así como presidir las Asambleas Generales, llevando a efecto la convocatoria de las acordadas por el Consejo.
- Ordenar la ejecución de los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y Consejo de Administración.
- La alta supervisión de todos los servicios.
- Adoptar las decisiones que estime conveniente, cuando así lo requiera la urgencia de la cuestión planteada, dando cuenta de ello en la primera reunión del Consejo de Administración.
- Autorizar todos los actos señalados en el Artículo **24º**, 13º de los Estatutos, por debajo del límite establecido en dicho artículo.
- Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le sean propios con arreglo a los Estatutos.

**ARTÍCULO 10.- El Vicepresidente.**

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones, en los casos de delegación y enfermedad, con plenitud de atribuciones. Si la Presidencia quedara vacante la desempeñará interinamente el Vicepresidente hasta que por la Asamblea se elija nuevo Presidente. En defecto del Vicepresidente será sustituido por el Vocal de mayor edad.

**ARTÍCULO 11.- El Secretario.**

Corresponde al Secretario, que lo es del Consejo y de la Entidad:

- Redactar las Actas y Acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General, cuidando de su transcripción a los respectivos Libros, firmándolas en unión del Presidente.
- Expedir las Certificaciones que procedieran, con el visto bueno del Presidente.
- Custodiar el protocolo documental de la Entidad.

Su ausencia será suplida por el Vocal de menor edad.

**ARTÍCULO 12.- EL Consejero de Asuntos Económicos y Financieros.**

El Consejero de Asuntos Económicos y Financieros ejercerá la inspección y supervisión de los servicios contables y de los movimientos de fondos, interviniendo los Balances, cuyos estados se incluirán en la Memoria de cada Ejercicio; ejercerá la inspección y supervisión de la aplicación de los fondos sociales y su custodia, vigilando por el cumplimiento de los preceptos y garantías contemplados en los Estatutos.

**ARTÍCULO 13.- Vocales.**

Serán funciones de los demás Vocales participar en la actuación colegiada del Consejo de Administración, cubriendo las suplencias que se produzcan en la forma establecida en los Estatutos, desempeñando las delegaciones a que hubiere lugar por acuerdo del Consejo de Administración, así como formar parte de los Grupos de Trabajo que pudieran crearse por los Órganos de Gobierno.

**ARTÍCULO 14.- Delegado del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración podrá designar una persona experta en seguros que, por representación del mismo y con el apoderamiento correspondiente, desempeñe las funciones de enlace y coordinación entre el Consejo de Administración y todos los estamentos que intervengan en el gobierno de la Mutua y sus empresas.

El Delegado del Consejo de Administración, por delegación y bajo dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, como superior jerárquico de la Entidad, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones

**ARTÍCULO 10.- El vicepresidente.**

El vicepresidente sustituirá al presidente en sus funciones, en los casos de delegación y enfermedad, con plenitud de atribuciones. Si la presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el vicepresidente hasta que por la Asamblea se elija nuevo presidente. En defecto del vicepresidente será sustituido por el vocal de mayor edad.

**ARTÍCULO 11.- El secretario.**

Corresponde al secretario, que lo es del Consejo y de la Entidad:

- Redactar las Actas y Acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General, cuidando de su transcripción a los respectivos Libros, firmándolas en unión del presidente.
- Expedir las Certificaciones que procedieran, con el visto bueno del presidente.
- Custodiar el protocolo documental de la Entidad.

Su ausencia será suplida por el vocal de menor edad.

**ARTÍCULO 12.- EL consejero de Asuntos Económicos y Financieros.**

El consejero de Asuntos Económicos y Financieros ejercerá la inspección y supervisión de los servicios contables y de los movimientos de fondos, interviniendo los Balances, cuyos estados se incluirán en la Memoria de cada Ejercicio; ejercerá la inspección y supervisión de la aplicación de los fondos sociales y su custodia, vigilando por el cumplimiento de los preceptos y garantías contemplados en los Estatutos.

**ARTÍCULO 13.- Vocales.**

Serán funciones de los demás vocales participar en la actuación colegiada del Consejo de Administración, cubriendo las suplencias que se produzcan en la forma establecida en los Estatutos, desempeñando las delegaciones a que hubiere lugar por acuerdo del Consejo de Administración, así como formar parte de los Grupos de Trabajo que pudieran crearse por los Órganos de Gobierno.

ejecutivas de la Mutua y sus empresas del Grupo.

#### **ARTÍCULO 15.- Grupos de Trabajo.**

El Consejo de Administración podrá designar Grupos de Trabajo, Temporales o Permanentes, formados de entre sus miembros, para que se encarguen del examen y propuestas de resolución sobre asuntos que requieran de especial estudio. Presidirá los Grupos de Trabajo el Consejero que se designe en el acuerdo de su creación, sin perjuicio de que el Presidente de la Entidad asuma tal función si considerase oportuno incorporarse a los mismos.

### **CAPITULO V**

#### **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 16.- Funcionamiento del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para atender sus funciones y como mínimo trimestralmente. Además, y a iniciativa del Presidente, se reunirá cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Mutua. Asimismo, se reunirá siempre que lo solicitasen por escrito tres Consejeros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión, de acuerdo con los Estatutos y este Reglamento.
2. Las sesiones se convocarán por el Presidente, a su iniciativa o a petición de un tercio de sus componentes, con una antelación mínima de ocho días naturales, ordinariamente, que podrá reducirse en caso de necesidad o urgencia.
3. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Delegado del Consejo por orden del Presidente.  
  
La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará con carácter general, cuando sea posible, la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio razonable del Presidente ello resulte desaconsejable, no se acompañará la información y se pondrá a disposición de los Consejeros en la sede social.
4. De forma excepcional, y por motivos de urgencia, el Consejo podrá convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los apartados anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen. Las razones de la urgencia se explicarán en el Acta de la sesión.

### **CAPITULO V**

#### **FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 14.- Funcionamiento del Consejo de Administración.**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para atender sus funciones, **con un mínimo de diez reuniones anuales, para lo cual aprobará el calendario correspondiente.** Además, **el Consejo se reunirá siempre que lo estime necesario el presidente, a iniciativa propia o a petición de, al menos, tres consejeros.**
2. **La convocatoria se hará** por el presidente, **o en su defecto por el vicepresidente, y se enviará** con una antelación mínima de ocho días naturales, ordinariamente, que podrá reducirse en caso de necesidad o urgencia.
3. La convocatoria de las sesiones se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del presidente o la del secretario por orden del presidente.  
  
La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará con carácter general, cuando sea posible, la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio razonable del presidente ello resulte desaconsejable, no se acompañará la información y se pondrá a disposición de los consejeros en la sede social.
4. **Podrán adoptarse válidamente acuerdos, sin que se reúna el Consejo de Administración utilizándose el procedimiento de voto por escrito, a instancia del presidente y sobre temas debidamente concretados en la propuesta, siempre que ningún consejero exprese por escrito su oposición a este procedimiento. Seguidamente, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los acuerdos adoptados conforme al procedimiento expuesto, el presidente vendrá obligado a convocar, con los plazos y formalidades usuales, una segunda reunión del Consejo al objeto de revisar y ratificar los acuerdos que hubieran podido adoptarse en la reunión de urgencia y por escrito.**

5. Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.
6. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.
7. El Consejo elaborará un plan anual de sesiones ordinarias.
8. Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados en las sesiones se harán constar en Acta, que podrá ser aprobada por el propio Consejo a continuación de haberse celebrado, o al principio de la reunión ordinaria siguiente, y será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

El Acta se inscribirá en un Libro de Actas y serán firmadas por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

#### **ARTÍCULO 17.- Desarrollo de las sesiones.**

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del Órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
3. Cada Consejero presente dispondrá de un voto, no admitiéndose la delegación de voto. Salvo en los casos en

5. Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

6. Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados en las sesiones se harán constar en acta, que podrá ser aprobada por el propio Consejo a continuación de haberse celebrado, o al principio de la reunión ordinaria siguiente, y será firmada por el secretario del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente.

El acta se inscribirá en un Libro de Actas.

7. ***Los consejeros, en su condición de tales, tendrán derecho a percibir una remuneración de la Sociedad que consistirá en dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración, de las comisiones o grupos de trabajo, a las que sean convocados por la Sociedad o resulten del desempeño del cargo, así como la satisfacción de los gastos de viaje, desplazamientos y otros que realicen para tales fines.***

***La cuantía máxima de asignación anual para el conjunto de los consejeros en su condición de tales será la que a tal efecto determine la Asamblea General, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación.***

***Salvo que la Asamblea General determine otra cosa, corresponderá al Consejo de Administración, dentro del límite acordado por la Asamblea General, fijar en cada ejercicio el importe a percibir por cada consejero en su condición de tal, su periodicidad y su forma de pago para lo que se atenderá a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.***

#### **ARTÍCULO 15.- Desarrollo de las sesiones.**

1. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea su número en segunda convocatoria, que se celebrará una hora después de la anunciada para la primera. Si el número de consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de consejeros inmediatamente superior a la mitad.
2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del Órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.
3. Cada consejero presente dispondrá de un voto, no admitiéndose la delegación de voto. Salvo en los casos en

que procedan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.

4. Para la delegación de facultades permanentes en alguno o varios de sus miembros o en el Delegado del Consejo de Administración, se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

## CAPITULO VI

### NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

#### ARTÍCULO 18.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán los cargos para los que hayan sido nombrados por la Asamblea General, nombramiento que se llevará a efecto mediante votación personal y secreta, proclamándose electos para cada uno de los cargos los candidatos que obtuvieran mayor número de votos, resolviéndose por sorteo en caso de empate. Aquellos candidatos que tuvieran la condición de candidatos únicos quedarán proclamados por la Asamblea General como Consejeros y titulares del cargo para el que se hubieren presentado sin necesidad de someterse a votación. Los candidatos electos aceptarán el cargo en el acto de la Asamblea o dentro del plazo máximo de diez días naturales contados desde la fecha de celebración, aceptándose cualquier medio de comunicación escrita.
2. El Consejo de renovará por terceras partes ~~cada año~~.
3. El Consejo de Administración anunciará las elecciones de Consejeros con treinta días naturales de antelación como mínimo a la fecha en que hubieran de tener lugar.
4. Pueden ser candidatos los Asociados que, encontrándose al corriente de sus obligaciones sociales y en ejercicio pleno de sus derechos mutuales, cumplan los requisitos exigidos en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en el Reglamento que la desarrolla y demás legislación aplicable

Las candidaturas se presentarán, a título individual o a propuesta de cualquier otro asociado, mediante escrito dirigido al Presidente de la Entidad que habrá de tener entrada en la Sede Social con quince días naturales como mínimo de antelación a la fecha de la celebración de la

que procedan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en las votaciones el voto del presidente decidirá la cuestión.

4. Para la delegación de facultades permanentes en alguno o varios de sus miembros se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

## CAPITULO VI

### NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

#### ARTÍCULO 16.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán los cargos para los que hayan sido nombrados por la Asamblea General, nombramiento que se llevará a efecto mediante votación personal y secreta, proclamándose electos para cada uno de los cargos los candidatos que obtuvieran mayor número de votos. ***En caso de empate de votos entre dos candidatos a un mismo cargo, se efectuará una segunda votación, previa suspensión de la reunión durante quince minutos y de persistir el empate, resultará electo aquel candidato de mayor antigüedad mutal. Los que tuvieran la condición de candidatos únicos quedarán proclamados por la Asamblea General como consejeros y titulares del cargo para el que se hubieren presentado sin necesidad de someterse a votación.*** Los candidatos electos aceptarán el cargo en el acto de la Asamblea o dentro del plazo máximo de diez días naturales contados desde la fecha de celebración, aceptándose cualquier medio de comunicación escrita.
2. El Consejo se renovará por terceras partes.
3. El Consejo de Administración anunciará las elecciones de consejeros con ***cuarenta*** días naturales de antelación como mínimo a la fecha en que hubieran de tener lugar.
4. Pueden ser candidatos los asociados que, encontrándose al corriente de sus obligaciones sociales y en ejercicio pleno de sus derechos mutuales, cumplan los requisitos ***exigidos por la legislación específica de ordenación, supervisión y solvencia de los seguros privados y disposiciones complementarias y, en particular, los relativos a las exigencias de aptitud y honorabilidad exigidos, contando con personas que, consideradas en su conjunto, posean los suficientes conocimientos y experiencia profesional.***

Las candidaturas se presentarán, a título individual o a propuesta de cualquier otro asociado mediante escrito dirigido al presidente de la Entidad que habrá de tener entrada en la sede social, ***en horas de oficina, con veinte días naturales*** como mínimo de antelación a la fecha de la



Asamblea General, fecha en la que concluye el plazo establecido al efecto. En el escrito de presentación se especificará el cargo al que se opta sin que, un mismo candidato, pueda concurrir a más de una de las vacantes a cubrir. Los Candidatos propuestos deben remitir escrito a la Mutua, en el que hagan constar su aceptación, antes de la fecha indicada como límite para presentación de candidaturas, así como acompañar la siguiente información:

- Fotocopia del DNI o pasaporte e información sobre el lugar de residencia, dirección de correo-e y teléfonos de contacto. Si se tratase de persona jurídica, deberá acompañarse fotocopia de la escritura de constitución, texto estatutos sociales vigentes, dirección de correo-e y teléfonos de contacto.
  - Certificación expedida por el Secretario de la Mutua, con el Vº Bº del Presidente que acredite la condición de mutualista/asociado y estar al corriente de sus obligaciones mutuales.
  - Declaración comprensiva de los siguientes extremos: que el candidato conoce y acepta los Estatutos Sociales y los Reglamentos de Asamblea y Consejo de Administración; que tiene honorabilidad comercial y profesional; que posee formación y experiencia adecuada; y que está en disposición de ejercer un buen gobierno.
- Fotocopia del cuestionario de idoneidad, debidamente cumplimentado, que deba ser presentado por el interesado ante la autoridad supervisora competente.

Si el candidato desempeñara cargo en el Consejo de Administración renunciará al mismo en el momento de suscribir la candidatura o aceptación, en su caso, salvo los que se presenten a la reelección del cargo o aquéllos en que su cargo quedara vacante. Asimismo en el acto de la Asamblea y en el punto correspondiente a la elección, no podrán estar presentes en la Mesa electoral los candidatos que se presenten a reelección.

No se admitirán como válidas, aquellas candidaturas depositadas en correos con fecha anterior y que no hayan tenido entrada en Sede Social el día y hora anteriormente citados como fecha límite. Las candidaturas deberán ser originales y estar debidamente suscritas, con firma autógrafa, por el candidato no admitiéndose como válidas las remitidas por fax o correo electrónico.

5. El Consejo de Administración confeccionará las listas definitivas de los candidatos que reúnan las condiciones exigidas estatutariamente y en la ley, que quedarán de manifiesto en el domicilio social de la Entidad, con diez días

celebración de la Asamblea General, fecha en la que concluye el plazo establecido al efecto. En el escrito de presentación se especificará el cargo al que se opta sin que, un mismo candidato, pueda concurrir a más de una de las vacantes a cubrir. Los candidatos propuestos deben remitir escrito a la Mutua, en el que hagan constar su aceptación, antes de la fecha indicada como límite para presentación de candidaturas, así como acompañar la siguiente información:

- Fotocopia del DNI o pasaporte e información sobre el lugar de residencia, dirección de correo-e y teléfonos de contacto. Si se tratase de persona jurídica, deberá acompañarse fotocopia de la escritura de constitución, texto estatutos sociales vigentes, dirección de correo-e y teléfonos de contacto.
- ***Declaración comprensiva de los siguientes extremos: que el candidato está al corriente de sus obligaciones mutuales; que cumple los requisitos exigidos por la legislación específica de ordenación, supervisión y solvencia de los seguros privados; que conoce y acepta los Estatutos Sociales y los Reglamentos de Asamblea y Consejo de Administración; que tiene honorabilidad comercial y profesional; que posee formación y experiencia adecuada; y que está en disposición de ejercer un buen gobierno.***
- ***Currículum vitae, con el contenido especificado, en cada momento, por el órgano supervisor, junto con la acreditación del cumplimiento de los requisitos de conocimientos, cualificación y experiencia.***

Si el candidato desempeñara cargo en el Consejo de Administración, **y presentase candidatura a otro cargo**, renunciará al mismo en el momento de suscribir la candidatura o aceptación, en su caso, salvo los que se presenten a la reelección del cargo o aquéllos en que su cargo quedara vacante. Asimismo, en el acto de la Asamblea y en el punto correspondiente a la elección, no podrán estar presentes en la mesa electoral los candidatos que se presenten a reelección.

No se admitirán como válidas, aquellas candidaturas depositadas en correos con fecha anterior y que no hayan tenido entrada en Sede Social el día y hora anteriormente citados como fecha límite. Las candidaturas deberán ser originales y estar debidamente suscritas por el candidato no admitiéndose como válidas las remitidas por fax o correo electrónico.

5. El Consejo de Administración confeccionará las listas definitivas de los candidatos que reúnan las condiciones exigidas estatutariamente y en la ley, que quedarán de manifiesto en el domicilio social de la Entidad, con diez días

naturales de antelación a la fecha de la elección.

6. Los Consejeros devengarán las dietas de asistencia que en cada momento estén establecidas.
7. Las vacantes definitivas de Consejeros serán cubiertas provisionalmente, hasta que se reúna la Asamblea General, por los Asociados que el Consejo de Administración elija.
8. En el caso de dimisión del Consejo de Administración en pleno, habrá de convocarse Asamblea General Extraordinaria para proceder a la elección del que le haya de sustituir, debiendo permanecer en sus cargos los componentes del Consejo dimitido hasta la toma de posesión de los nuevos administradores. Igual procedimiento se seguirá en el caso de ser separados estatutariamente de sus cargos todos los miembros del Consejo de Administración, salvo que por las circunstancias que motivaran su separación, la Asamblea General que la acordase designara a un Consejo de Administración provisional hasta la celebración de elecciones con arreglo a la normativa estatutaria.

**ARTÍCULO 19.- Duración del cargo.**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos y podrán ser reelegidos, por iguales periodos, sin limitación alguna.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Asamblea General, quien podrá ratificar, a propuesta del Consejo de Administración, dicho nombramiento hasta la caducidad del cargo.

**ARTÍCULO 20.- Cese de Consejeros**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Asamblea General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros podrán presentar en cualquier momento su dimisión al Presidente.
3. Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) La inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, sin causa fundada o grave, se considerará como voluntaria dimisión del interesado.
  - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta

naturales de antelación a la fecha de la elección.

**Se ha recogido en el artículo 14º, 7**

6. ***En el supuesto de vacantes sobrevenidas, el consejo podrá designar por cooptación, entre los asociados, nuevos consejeros para cubrir las vacantes producidas, debiendo ser dichos nombramientos ratificados por la primera Asamblea General que se celebre.***
7. En el caso de dimisión del Consejo de Administración en pleno, habrá de convocarse Asamblea General Extraordinaria para proceder a la elección del que le haya de sustituir, debiendo permanecer en sus cargos los componentes del Consejo dimitido hasta la toma de posesión de los nuevos administradores. Igual procedimiento se seguirá en el caso de ser separados estatutariamente de sus cargos todos los miembros del Consejo de Administración, salvo que por las circunstancias que motivaran su separación, la Asamblea General que la acordase designara a un Consejo de Administración provisional hasta la celebración de elecciones con arreglo a la normativa estatutaria.

**ARTÍCULO 17.- Duración del cargo.**

1. ***El cargo de consejero tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegibles, los consejeros cesantes, por iguales periodos, sin limitación alguna.***
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Asamblea General, quien podrá ratificar, a propuesta del Consejo de Administración, dicho nombramiento hasta la caducidad del cargo.

**ARTÍCULO 18.- Cese de Consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Asamblea General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Los consejeros podrán presentar en cualquier momento su dimisión al presidente.
3. Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) La inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, sin causa fundada o grave, se considerará como voluntaria dimisión del interesado.
  - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sancionados en un expediente disciplinario por falta



grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras del mercado de seguros.

- d) Cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como Consejeros.
  - e) Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo los intereses de la Entidad, y así lo hayan estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.
4. Los miembros de los Grupos de Trabajo cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros.

grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras del mercado de seguros.

- d) Cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros.
  - e) Cuando su permanencia en el Consejo ponga en riesgo los intereses de la Entidad, y así lo hayan estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.
4. Los miembros de las **comisiones** o grupos de trabajo cesarán cuando lo hagan en su condición de consejeros.

## **CAPITULO VII**

### **COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **ARTÍCULO 19.- Comisiones del Consejo de Administración.**

*Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.*

#### **ARTÍCULO 20.- Comisión de Auditoría.**

*La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá como función esencial el apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de supervisión y control de la gestión de riesgos y de la ordinaria de la Sociedad, tenido a este respecto facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus competencias. Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración ante el que responderán respecto al ejercicio de sus funciones.*

*La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros y será presidida por quien de entre ellos determine el Consejo de Administración. Todos los miembros de la Comisión serán nombrados por el Consejo de Administración. El cargo de presidente tendrá una duración de cuatro años y no podrá ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo, de al menos, un año desde su cese.*

*La Comisión de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes funciones:*

- a) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias de su competencia.*
- b) Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno, auditoría interna y de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
- c) Conocer y valorar los métodos y herramientas de gestión de riesgos, realizando el seguimiento de los modelos*

*aplicados en cuanto a sus resultados y validación, asistiendo al Consejo de Administración en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos.*

- d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera, revisar las cuentas de la Mutua y de las sociedades con las que consolide o en las que mantenga una participación de control, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación y criterios contables sugeridos por la dirección.*
- e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el auditor de cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancia entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.*
- f) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.*
- g) Velar por la independencia del auditor de cuentas, para lo que deberá recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente del Auditor de cuentas la declaración de su independencia en relación a la Entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.*

*La Comisión emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas, debiendo contener el mismo, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*

- h) Supervisar la presentación de la información financiera regulada, revisando antes de su remisión la información financiera periódica que, además de la anual, se facilita a los órganos de supervisión y velar porque se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales.*
- i) Supervisar el cumplimiento por parte de la Entidad, de las sociedades con la que consoliden balances o de aquellas en las que posea una participación mayoritaria, de los Códigos de Conducta del Grupo, y, en general, de las*

*reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la Comisión recibir información, y en su caso, emitir un informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la alta dirección.*

- j) Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control.*

*Los servicios de auditoría interna de la Entidad dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna de la Mutua atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.*

*La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligada a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones está destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Entidad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar a incluir dentro de la documentación pública anual. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar asesoramiento externo.*

#### **ARTÍCULO 21.- Comité de Control Interno e Inversiones.**

*El Comité de Control Interno e Inversiones tendrá como función esencial el sistema de gestión de riesgos que comprenderá las estrategias, los procesos y los procedimientos de información necesarios para identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, estén o puedan estar expuestas, y sus interdependencias.*

*La función de gestión de riesgos es la encargada de la aplicación del sistema de gestión de riesgos y establecer, documentar y mantener en todo momento un sistema de control interno apropiado a su organización. Dicho sistema constará, al menos, de procedimientos administrativos y contables, de una estructura adecuada, de mecanismos apropiados de información a todos los niveles de la Entidad y de una función de verificación del cumplimiento.*

*Las funciones del citado Comité son las siguientes:*

- a. Proponer los procedimientos escritos de la Mutua en materia de gestión de riesgos y control interno, así como sus posteriores mejoras y revisiones en los plazos legales, para su aprobación por el Consejo de Administración.*

*En concreto en lo relativo a sistemas de gestión de riesgos, éstos comprenderán la evaluación interna de riesgos y*

*solvencia, las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta el perfil del riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobado y la estrategia de negocio de la Entidad, así como los procesos y los procedimientos de información necesarios para identificar, medir, vigilar, gestionar y notificar de forma continua los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, la Mutua esté o pueda estar expuesta, y sus interdependencias.*

*Los sistemas de gestión de riesgos abarcarán los que se tengan en cuenta en el cálculo del capital de solvencia obligatorio, así como los que no se tengan en cuenta o se tengan en cuenta sólo parcialmente en dicho cálculo, y cubrirán, al menos, las siguientes áreas: suscripción y constitución de reservas; gestión de activos y pasivos; inversiones, en particular, instrumentos derivados y compromisos similares; gestión del riesgo de liquidez y de concentración; gestión del riesgo operacional; gestión del riesgo penal; reaseguro y otras técnicas de reducción del riesgo.*

*Este Comité velará porque el sistema de gestión de riesgos sea eficaz y esté debidamente integrado en la estructura organizativa y en el proceso de toma de decisiones de la Mutua.*

- b. Asistencia al Consejo de Administración y a las demás funciones de cara al funcionamiento eficaz del sistema de gestión de riesgos.*
- c. Seguimiento del sistema de gestión de riesgos.*
- d. Seguimiento del perfil de riesgo general de la empresa en su conjunto.*
- e. Presentación de información detallada sobre las exposiciones a riesgos y el asesoramiento al Consejo de Administración en lo relativo a la gestión de riesgos, incluso en relación con temas estratégicos como la estrategia corporativa, las fusiones y adquisiciones y los proyectos e inversiones importantes;*
- f. Identificación y evaluación de los riesgos emergentes.*
- g. Cooperará estrechamente con la función actuarial.*
- h. Informará al Consejo de Administración sobre los riesgos que se hayan definido como potencialmente graves tanto por iniciativa propia como a petición de éste.*
- i. Informar al Consejo de Administración y en la Asamblea General en relación con las cuestiones que se planteen sobre materias de su competencia.*
- j. Formular anualmente un informe sobre sus funciones y actividades realizadas durante el ejercicio anterior, que se integrará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Mutua.*

*El Comité de control interno e inversiones estará formado por tres consejeros, siendo uno de ellos el Vocal de Asuntos económicos y Financieros, por el director general, director*

## CAPITULO VII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

#### ARTÍCULO 21.- Derecho y deber de información.

1. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Mutua, recabando a tal fin cuanta información sea necesaria o conveniente en cada momento para el buen y diligente desempeño de su cargo.

A tal efecto, los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para obtener información sobre cualquier aspecto de la Entidad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales. Dicho derecho de información se extiende a las entidades del Grupo en la medida necesaria para hacer posible el eficaz desempeño de su función por los Consejeros.

2. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los Consejeros facilitándole directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados.
3. La Entidad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos Consejero puedan adquirir un conocimiento rápido y adecuado de la misma, así como de sus reglas de gobierno corporativo, debiendo establecer al efecto programas de bienvenida y orientación, con especial énfasis en los aspectos estratégicos, financieros y aseguradores. Asimismo, la Entidad podrá establecer, cuando las circunstancias así lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a Consejeros.

#### ARTÍCULO 22.- Deber de diligencia.

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las

*técnico y director de inversiones.*

*El citado Comité se reunirá trimestralmente y asimismo se podrá reunir, con carácter extraordinario, cuando así lo considere conveniente para los intereses de la Entidad.*

#### ARTÍCULO 22.- Funcionamiento

*Al funcionamiento de las Comisiones serán de aplicación las reglas que a estos efectos dicte el Consejo de Administración en el Reglamento del Consejo y de forma supletoria las que rigen para el propio Consejo de Administración.*

## CAPITULO VIII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

#### ARTÍCULO 23.- Derecho y deber de información.

1. En el desempeño de sus funciones, los consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que les sirva para el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Mutua, recabando a tal fin cuanta información sea necesaria o conveniente en cada momento para el buen y diligente desempeño de su cargo.

A tal efecto, los consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para obtener información sobre cualquier aspecto de la Entidad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales. Dicho derecho de información se extiende a las entidades del Grupo en la medida necesaria para hacer posible el eficaz desempeño de su función por los consejeros.

2. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del presidente o del secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes de los consejeros facilitándole directamente la información u ofreciéndoles los interlocutores apropiados.
3. La Entidad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y adecuado de la misma, así como de sus reglas de gobierno corporativo, debiendo establecer al efecto programas de bienvenida y orientación, con especial énfasis en los aspectos estratégicos, financieros y aseguradores. Asimismo, la Entidad podrá establecer, cuando las circunstancias así lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a consejeros.

#### ARTÍCULO 24.- Deber de diligencia.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las

funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la sociedad.

#### **ARTÍCULO 23.- Deber de lealtad**

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Entidad, determinando la infracción del citado deber no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la entidad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.
2. En particular, el deber de lealtad obliga a los Consejeros a:
  - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
  - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya ceso en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
  - c) Abstenerse de participar en las deliberaciones y votación de acuerdos o decisiones en las que el Consejero o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, en los términos legamente establecidos.
  - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
  - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Entidad.

La Entidad podrá dispensar el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas en casos singulares en los términos previstos por la Ley.

#### **ARTÍCULO 24.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 23 de este Reglamento, obliga a los Consejeros a abstenerse:
  - a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
  - b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la

funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 25.- Deber de lealtad.**

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Entidad, determinando la infracción del citado deber no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Entidad el enriquecimiento injusto obtenido por el consejero.
2. En particular, el deber de lealtad obliga a los consejeros a:
  - a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
  - b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
  - c) Abstenerse de participar en las deliberaciones y votación de acuerdos o decisiones en las que el consejero o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, en los términos legamente establecidos.
  - d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
  - e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Entidad.

La Entidad podrá dispensar el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas en casos singulares en los términos previstos por la Ley.

#### **ARTÍCULO 26.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés.**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 23 de este Reglamento, obliga a los consejeros a abstenerse:
  - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la



realización de operaciones privadas.

- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria.

#### **ARTÍCULO 24 bis).- Deberes de información del Consejero.**

- 1. El Consejero deberá informar a la Entidad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades con alguna actividad de genero igual, análogo o complementario al de la Entidad, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como de la participación en el capital social de las mismas, y, en general, de cualquier otro hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio, como administrador de la entidad.
- 2. El Consejero deberá notificar a la Mutua de los cambios significativos en su situación, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- 3. El Consejero deberá informar, asimismo, de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Mutua o de sus filiales.

### **CAPITULO VIII RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 25.- Relaciones con los mutualistas.**

realización de operaciones privadas.

- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al Consejo de Administración, o, tratándose de un administrador único, a la Junta General cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la Memoria.

#### **ARTÍCULO 27.- Deberes de información del consejero.**

- 1. El consejero deberá informar a la Entidad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades con alguna actividad de genero igual, análogo o complementario al de la Entidad, o que represente, en alguna medida, competencia con la misma, así como de la participación en el capital social de las mismas, y, en general, de cualquier otro hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio, como administrador de la Entidad.
- 2. El consejero deberá notificar a la Mutua de los cambios significativos en su situación, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.
- 3. El consejero deberá informar, asimismo, de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Mutua o de sus filiales.

### **CAPITULO IX RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **ARTÍCULO 28.- Relaciones con los mutualistas.**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los mutualistas en relación con la gestión de la Mutua conforme al Reglamento de la Asamblea General de Asociados.
2. El Consejo, podrá organizar, con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que estime pertinentes, reuniones informativas sobre la marcha de la Mutua y de su Grupo para los asociados.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los mutualistas en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General de Asociados ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de la Junta.
4. El Consejo vigilará por la adecuada difusión en la página web de la Mutua y en forma actualizada de toda la información que considere relevante o de interés de la Mutua o de sus mutualistas.

**ARTÍCULO 26.- Relaciones con los mutualistas institucionales.**

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los mutualistas institucionales que formen parte de la Mutua.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los mutualistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás mutualistas.

**ARTÍCULO 27.- Informe anual de Gobierno Corporativo.**

El Consejo de Administración elaborará con carácter anual un informe de gobierno corporativo cuya finalidad esencial será la de recoger en el mismo una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Entidad.

El informe de gobierno corporativo se redactará en lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a juicios erróneos, a cuyo objeto el Consejo dispondrá las comprobaciones necesarias y adoptará las medidas oportunas que garanticen la veracidad de su contenido y que en el mismo no se omita ningún dato relevante ni se induzca a error.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los mutualistas en relación con la gestión de la Mutua conforme al Reglamento de la Asamblea General de Asociados.
2. El Consejo, podrá organizar, con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, reuniones informativas sobre la marcha de la Mutua y de su Grupo para los asociados.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los mutualistas en las Asambleas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General de Asociados ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley, a los Estatutos sociales y al Reglamento de la Junta.
4. El Consejo vigilará por la adecuada difusión en la página web de la Mutua y en forma actualizada de toda la información que considere relevante o de interés de la Mutua o de sus mutualistas.

**ARTÍCULO 29.- Relaciones con los mutualistas institucionales.**

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los mutualistas institucionales que formen parte de la Mutua.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los mutualistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás mutualistas.

**ARTÍCULO 30.- Informe anual de Gobierno Corporativo.**

El Consejo de Administración elaborará con carácter anual un Informe de Gobierno Corporativo cuya finalidad esencial será la de recoger en el mismo una exposición completa y razonada de las estructuras y prácticas de gobierno de la Entidad.

El Informe de Gobierno Corporativo se redactará en lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a juicios erróneos, a cuyo objeto el Consejo dispondrá las comprobaciones necesarias y adoptará las medidas oportunas que garanticen la veracidad de su contenido y que en el mismo no se omita ningún dato relevante ni se induzca a error.